

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez informando que se incurrió en un error involuntario en el punto segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 644 del 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 275
Radicación Nro. 2017-259

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisada la actuación, se observa que en efecto en el punto segundo del auto interlocutorio Nro. 644 del 19 de diciembre de 2018, que resolvió el derecho de petición presentado por el señor JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON, en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó erróneamente el número y fecha de la sentencia, y el número de la matrícula inmobiliaria.

Dispone el Art. 286 del C.G.P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"* y en su inciso final determina que *"lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en la resolutive, dejando en claro que el número correcto de la sentencia es Nro. 96 del 7 de junio de 2018, y el de la matrícula inmobiliaria es 370-861787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

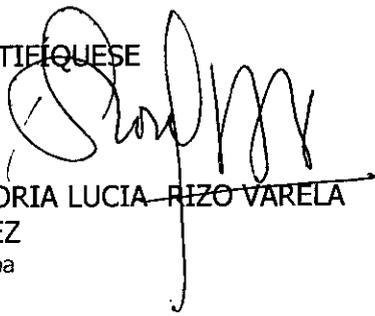
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del punto segundo del auto interlocutorio Nro. 644 del 19 de diciembre de 2018, que así queda:

"SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia No. 96 del 7 de junio de 2018, en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-861787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente".

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 JUL 2020
El secretario

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 10 de marzo de 2020. A Despacho de la Señora Juez con escrito de la parte demandante. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
Radicación 2017-00559**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

La parte interesada, dentro del presente PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor CARLOS ALBERTO CAICEDO PRETEL, presenta escrito mediante el cual anexa copia del Registro Civil de Defunción del interdicto CARLOS ALBERTO CAICEDO PRETEL, para conocimiento del Juzgado.

En efecto, de cara al documento aportado, el que se agregará al proceso para que surta sus efectos legales, se establece que el señor CARLOS ALBERTO CAICEDO PRETEL dejó de ser persona, y por lo tanto, se hace inocuo continuar con éste trámite del proceso, razón por la cual se declarará terminado, por sustracción de materia, y se ordenará el archivo del expediente.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ALBERTO CAICEDO PRETEL para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora FABIOLA PINZÓN DE CAICEDO, en favor del señor CARLOS ALBERTO CAICEDO PRETEL por sustracción de materia.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 06 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali - 10 3 JUL 2020
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. A Despacho informado que por error involuntario se incurrió en un error en el punto primero de la parte resolutive de la sentencia No.30 de fecha 25 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 274
Radicación Nro. 2019-288

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En atención al informe secretarial que antecede, revisada la actuación, se observa en efecto que en la sentencia No.30 de fecha 25 de febrero de 2020, se incurrió en una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive al indicar de forma errada el numero consecutivo del folio del registro de matrimonios, al omitirse un número del mismo, puesto que es 3224818 y se colocó "322418".

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 286 del C.G.P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"* y en su inciso final determina que *"lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Por lo anterior, con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el punto primero de la parte resolutive de la sentencia No.30 de fecha 25 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali,
Valle,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de las providencias No. 592 del 17 de octubre, que así quedara:

jsae

"PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre LUIS ARTURO LINARES ROMO y LORENA MEJÍA HENAO, el 17 de abril de 1993, en la Parroquia SAN ALBERTO MAGNO de Santiago de Cali, acto inscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, bajo indicativo serial N° 3224818. El vínculo Religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico. En consecuencia queda disuelto el vínculo matrimonial."

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 JUL 2020
La secretaria

Diana marcela pino Aguirre

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos los días 2 y 3 de marzo de 2020 por incapacidad de la titular del juzgado.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 9 de 2020. A Despacho, con escrito de la parte demandante. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Rad-2019-00345

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por la señora DIANA CAROLINA LOPEZ VILLAREAL, en representación de su hija menor de edad, ELIZABETH MARULANDA LOPEZ, en contra del señor JUAN CARLOS MARULANDA GALEANO, solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada, sin sustentar las razones de su pedimento.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el Auto Interlocutorio N° 994 de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se libró en Mandamiento Ejecutivo, se ordenó la notificación al deudor en la forma establecida en los artículos 291 del C.G.P., cuando en la demanda, aunque se indicó que el señor JUAN CARLOS MARULANDA GALEANO está domiciliado en Santiago de Chile, en el acápite de notificaciones manifestó puntualmente la demandante que se desconocía la dirección del demandado para notificarlo y por tal motivo, se solicitó el emplazamiento.

De acuerdo a lo anterior, y manifestando la parte actora que desconoce la dirección del demandado, vale decir, que ignora el lugar donde puede ser notificado el señor MARULANDA GALEANO, había lugar a ordenar su emplazamiento, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, y no a ordenar su notificación personal, como se dispuso.

Así entonces, con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., se procederá a corregir el error involuntario en que incurrió en el punto **TERCERO** del Auto Interlocutorio No. 994 de fecha 21 de agosto de 2019, para en su lugar ordenar el emplazamiento del señor JUAN CARLOS MARULANDA GALEANO, identificado con la C.C. No. 1.130.595.583, conforme a lo solicitado por la apoderada de la ejecutante.

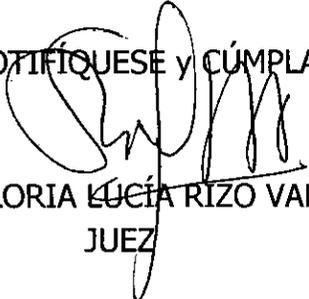
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el punto TERCERO del auto N° 994 de fecha 21 de agosto de 2019, el que así queda:

"TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado, señor JUAN CARLOS MARULANDA GALEANO, identificado con la C.C. No. 1.130.595.583, y sùrtase mediante la inclusión de su nombre, la clase de proceso, las partes y el juzgado que lo requiere, en el LISTADO DE EMPLAZADOS que se publicará en el Diario EL TIEMPO de circulación nacional, en día domingo, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día entre las 6 A-M y las 11 P.M., a lo que procederá la parte la interesada, y allegará al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado, o la constancia de emisión o trasmisión, según el caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 03 JUL 2020
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

vhcc./Djsfo.

RAD-2019-00543

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 10 de 2020. A despacho de la señora Juez, con memorial poder. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 115**

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte 2020.

Mediante escrito que antecede, en el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA GARZÓN VELEZ, en representación de su hijo menor de edad, SANTIAGO GARZÓN MOSQUERA, contra el señor ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, la parte actora presenta escrito mediante el cual designa como nuevo apoderado judicial al profesional del derecho ÓSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ.

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 76 del C.G.P., que el poder termina con el escrito radicado en secretaría que revoque o designe nuevo apoderado judicial. Por tanto, como quiera que la demandante otorgó nuevo poder, se tendrá por revocado el poder conferido por ella al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, y se reconocerá personería al nuevo apoderado que constituye, Dr. ÓSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ.

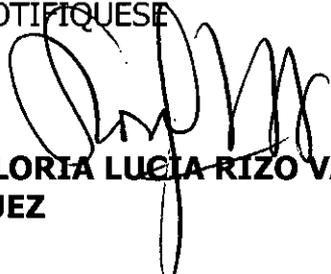
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la señora CAROLINA GARZÓN VELEZ, al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora CAROLINA GARZÓN VELEZ al Dr. ÓSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ, identificada con T.P. No. 313.974 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 3 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 10 de marzo de 2020. A Despacho la presente acción de tutela que regresó de la Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión. Para proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto de Sustanciación N° 114
Radicación Nro. 2019-573

Cali, once de marzo de dos mil veinte

La Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora MARIA ILIA CARLOSAMA ROJAS, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN Y OTRAS, informando que la sentencia dictada se excluyó de revisión por esa Corporación.

Por lo anterior, se dispondrá comunicar a las partes lo resuelto, por el medio más expedito y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI VALLE

En Estado N° 06 hoy notifico a las partes
el auto que entregue. (Art. 224 C. de P. Civil)

Cali, 03 JUL 2020

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 11 de 2020. A Despacho con memorial de subsanación presentado oportunamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285

RAD-2019-00721

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante, en demanda de SEPARACION DE BIENES promovida por el señor ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ, en contra de la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, presenta oportunamente escrito a fin de subsanar el único punto de inadmisión la demanda, relativo a la falta de indicación del domicilio de la demandada, y al respecto, señala que su dirección es la carrera 62 Bis N°9D-94 de Cali (V), misma que suministra en el acápite de las notificaciones, aspecto distinto de lo observado por el Despacho, pues no puede confundirse el domicilio con el sitio donde puede ser notificado el demandado, habida cuenta que el simple señalamiento de un lugar o dirección para notificación, no transmuta el verdadero domicilio, como lo ha dejado en claro la Corte Suprema en su jurisprudencia.

No obstante, se observa que en el acápite de "procedimiento y competencia" de la demanda, se asigna la competencia al juez de familia de Cali, por la naturaleza del asunto, y además por "la vecindad de las partes, la ciudad de Cali, (V)", y teniendo en cuenta que conforme al artículo 78 del C.C., "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad", y que en los términos del artículo 77 C.C., "El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio", se puede concluir que los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos, y siendo así, tenemos que el domicilio de la demandada, como del demandante, es la ciudad de Cali, lo que se itera, se indicó en la demanda, y por tanto, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión.

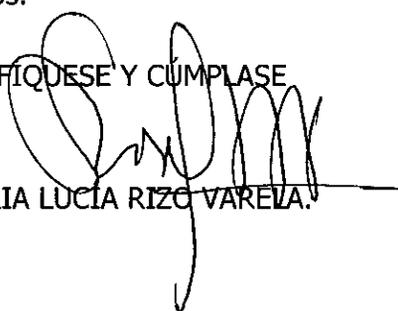
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de SEPARACION DE BIENES promovida por el señor ALIRIO EDUARDO MARQUEZ SANCHEZ, en contra de la señora RITA GIOVANNY BURBANO DELGADO,

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada, RITA GIOVANNY BURBANO DELGADO, y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de abogado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 10 3 JUL 2020
La Secretaria.-

Vhcc/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 6 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, el doctor RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR, no reporta sanción. Sírvase proveer.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
Radicación No. 2020-00048

Santiago de Cali, Marzo nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por medio de apoderado judicial por el señor LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES, mayor de edad y vecino de Cali, contra la menor NAYHARA CEPEDA GOMEZ representado por la señora SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- En consonancia con el poder y la demanda se dirige contra la señora SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN, madre de la niña NAYHARA CEPEDA GOMEZ, cuando en este tipo de procesos, los legítimos contradictores son padre e hija, confundiendo dos figuras jurídicas: el estado civil con la representación legal, que en este caso ejerce la madre.
- 2.- No se indica con claridad cuál es el domicilio de la niña NAYHARA CEPEDA GOMEZ, y su dirección.
- 3.- En los hechos 1º y 6º, no se determina con claridad y precisión cuando iniciaron y terminaron las relaciones sexuales entre el demandante y la madre de la niña demanda.
- 4.- En el hecho 4º, no hay claridad en las circunstancias en que el demandante, señor LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES, reconoció a la niña NAYHARA CEPEDA GOMEZ, pues se limitó a decir que por ser una persona noble y responsable.
- 5.- No se determina la causal de Impugnación de paternidad que invoca, indicando sucintamente los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados y su temporalidad. (Art. 11 Ley 1060 de 2006).

6.- No determina con claridad en la demanda, cuándo y cómo tuvo conocimiento cierto el demandante, que la niña NAYHARA CEPEDA MUECES, no es su hija, y surgió su interés para impugnar, lo que no puede sustentarse en una simple deducción por el presunto comportamiento de la madre de la niña NAYHARA CEPEDA MUECES.

7. En la pretensión primera y tercera se alude a paternidad legítima, sin que de los hechos se establezca que medie un matrimonio entre el demandante y la madre de la menor demandada.

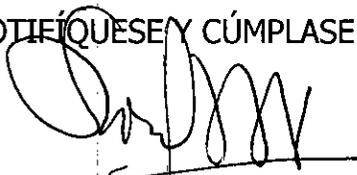
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería judicial al apoderado judicial, para efectos de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Advertir a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR, con T.P. No. 20.767 del C.S.J., para efectos de esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 JUL 2020

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PR.V.

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 6 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, la abogada DEVIE JANETH CAICEDO ALVAREZ, no reporta sanción. Sírvase proveer.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.257
Radicación No. 2020-00066

Santiago de Cali, Marzo nueve (9) de Dos Mil Veinte (2.020)

Correspondió por reparto la demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida mediante apoderada judicial por el señor WALTER ARROYO BARRERA, mayor de edad y vecino de Cali, contra el señor JULIAN SALAZAR CUERO, mayor de edad y vecino de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por el demandante, no se dirige al Juez de conocimiento (art.74 inciso final C.G.P).
- 2.- La demanda no contiene la relación de activos con indicación del valor estimado en los mismos, limitándose a mencionar el pasivo (art.523-1).
- 3.- Primera pretensión no guarda relación con los hechos, en cuanto se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin que se haya acreditado su disolución pues conforme a la Escritura Publica No.3.048 de 30 agosto de 2012, solamente se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, desde el 20 septiembre de 1980, de acuerdo a la convivencia marital que persistirá al momento de otorgar la Escritura Pública y conforme a la Ley, es claro que no se puede liquidar la sociedad patrimonial que no se ha disuelto previamente, en los términos del artículo 5º de la Ley 54/90.
- 4.- En el acápite de competencia y derecho se citan normas del C.P.C., que a partir del 1 de Enero de 2016, perdieron su vigencia en nuestro ordenamiento procedimental.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndolo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo se le reconocerá personería a la apoderada para efectos de esta providencia.

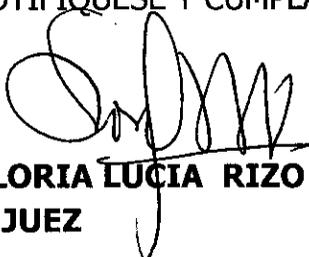
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndolo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo:

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 211.385 del C. S. de la J., para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PR.V.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 JUL 2020
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2020. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 261
RADICACIÓN 2020-00076

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes JOSE ALFONSO MORENO Y NELLY ROJAS DE MORENO, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores NAPOLEON MORENO ROJAS y MARIA DEL ROSARIO MORENO ROJAS, mayores de edad y domiciliados en Cali y Estados Unidos, respectivamente como herederos de los causantes.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En relación con el otro heredero de los causantes, señor ABDUL MORENO ROJAS, cuya citación debe hacerse, como se solicita, se indica la imposibilidad de obtener copia auténtica de su registro civil de nacimiento, pues el aportado fue allegado en copia simple, sin que se acredite que lo hayan solicitado por derecho de petición y el mismo fuera negado (Artículo 85 del C.G.P)
2. Si bien se indica que los demandantes recibirán notificaciones en la misma dirección física, solo se aporta el correo electrónico del señor Napoleón Moreno Rojas, pero no se aporta el de la señora María del Rosario Moreno Rojas 8 artículo 82-10 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

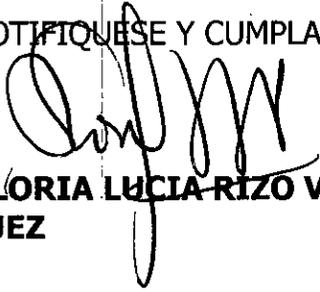
En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, con C.C No. 25.567.401 y T.P. No. 13.171 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes, para que los represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 06 notifico a las partes
el auto que ante gire. (C.C. No. 25.567.401)

Cali, 03 JUL 2020

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de marzo de 2020 A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 263**

Radicación: 2020 – 00086

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora CAROLINA ÁLZATE LASSO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra JULIÁN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- No indica el domicilio de la demandante (Art. 82-2 C.G.P.).

2.- En la demanda, parte proemial no se determina en qué calidad actúa la señora CAROLINA ÁLZATE LASSO, y para quien reclama alimentos al señor JULIÁN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ.

3.-La pretensión no es clara, respecto al monto de los alimentos que reclame.

4.- No indica el correo electrónico que tengan las partes para la realización de la notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá que disponiendo la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería.

Por lo tanto el Juzgado,

jsae

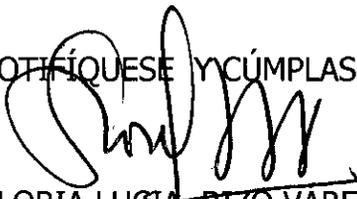
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora CAROLINA ÁLZATE ERAZO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra JULIÁN ANDRÉS VALDERRAMA MUÑOZ, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CRISTINA ALEXANDRA DIAZ, identificados con T.P. 289608 como apoderada judicial de la demandante CAROLINA ÁLZATE LASSO, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06. hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 JUL 2020

La secretaria, _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE